

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., Abril Veintiséis (26) de dos mil veintidós.

ORDINARIO LABORAL. RADICACIÓN: 63-001-31-05-003-2021-00128-00

INFORME SECRETARIAL. En relación con el proceso de la referencia, en la fecha pasa a despacho del señor Juez, escritos de contestación por parte de de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., así como del vinculado señor RAFAEL OBANDO RODRÍGUEZ, lo cual hicieron oportunamente, a través de sus respectivos apoderados. La primera de las enunciadas, propuso EXCEPCIONES PREVIAS Y DE MÉRITO. (Archivo No.07 y 15). No hay reforma a la demanda. Sírvase proveer.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que precede y por reunir los requisitos del artículo 31 del CPL y S.S., se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y vinculado señor RAFAEL OBANDO RODRÍGUEZ.

SE RECONOCE personería a TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con NIT No.900.411.483-2, en la forma y términos del poder conferido, mediante Escritura Pública No.1052 de 2019, de la Notaría 14 del Círculo de Medellín.

SE RECONOCE personería a la abogada PAULINA TOUS GAVIRIA, con T.P. No.132.414 del CSJ y C.C. No.42137888, para obrar en representación de la aquí demandada.

De otra parte y de acuerdo a la contestación de la demanda y a la excepción previa propuesta por la demandada ADMINISTRADORA DE

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la de "FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA".

Se hace necesario la vinculación a la presente causa judicial de la señora LIGIA INÉS HERNÁNDEZ VARGAS, quien ostenta supuestamente la calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido.

Conforme a lo dispuesto por el Art. 61 del C.G. del P., aplicable al procedimiento laboral por expresa remisión del artículo 145 del CPL y de la S.S, el cual establece:

“Litiskonorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, **haya de resolverse de manera uniforme** y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará **notificar y** dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Por las razones expuestas el Juzgado adopta la determinación que se recoge en el siguiente...

A U T O

PRIMERO: Por reunir los requisitos del artículo 31 del CPL y S.S., se tiene por contestada la demanda, por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y vinculado señor RAFAEL OBANDO RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería a TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., con NIT No.900.411.483-2, en la forma y términos del poder conferido, mediante Escritura Pública No.1052 de 2019, de la Notaría 14 del Círculo de Medellín.

TERCERO: SE RECONOCE personería a la abogada PAULINA TOUS GAVIRIA, con T.P. No.132.414 del CSJ y C.C. No.42137888, para obrar en representación de la aquí demandada.

CUARTO: SE ORDENA la vinculación de la señora LIGIA INÉS HERNÁNDEZ VARGAS, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE tanto la demanda como el presente auto, a la vinculada, de acuerdo con las formas prescritas en el Art. 74 del CPL Y SS o las dispuestas en el Decreto 806 del 2020. En este último evento se deberán atender las previsiones del inciso 2° del artículo 8° de dicho Decreto y los trámites ordenados en este, para efectos de la notificación del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con lo dispuesto en el inc. 2 del art. 61 ibídem, se suspende el presente proceso hasta tanto se logre la comparecencia de la vinculada.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
Juez

26/04/2022
Caf

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71086301d13100b65e285115e609f9d7a96eab1d6274ddb557a94dd
7cb7664a**

Documento generado en 11/05/2022 05:41:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>